



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 40 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 17—Circular.

Habiendose suscitado dudas sobre la verdadera inteligencia que debe darse á la Real orden de 22 de abril de este año acerca de la admision de alumnos externos en los seminarios conciliares, el Gobierno provisional de la nacion se ha servido declarar:

1.º Que los expresados seminarios pueden admitir alumnos externos para cursar filosofia y teología.

2.º Que las matrículas de estos alumnos, asi como las de los seminaristas internos, se entiendan únicamente para seguir la carrera eclesiástica y no otra alguna.

3.º Que solo en este concepto serán incorporables en las universidades del reino los cursos de filosofia hechos en los seminarios, sin que esa incorporacion tenga validez para otra carrera que la designada.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1843.—Caballero.—Sr. rector de.....

Negociado núm. 5.

Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia nacional durante un número determinado de años sin ser penado por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional, en

nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de 10 años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

1.ª Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

2.ª No haber sido jamas penado por los tribunales por delitos comunes.

3.ª No haberlo sido tampoco por el consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

4.ª Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la monarquía española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso, ademas del derecho á la cruz en los términos expresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten 12 años de buenos servicios, y reúnan las cualidades que expresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los 12 años los que tuvieron de servicio en la Milicia nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo trascurrido desde el dia de su alistamiento hasta el 30 de agosto de 1836, en que fue declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El inspector general de la Milicia nacional del reino, el subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la diputacion provincial y un comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta corte, formarán la junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la intruccion de los expedientes que correspondan à la provincia de Madrid.

6.º El concejal, diputado y comandante que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho à la cruz y placa, si se pudiese, y si no à la cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el ministerio de la Gobernacion de la Península, previo el juicio contradictorio competente, à cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la junta superior se ocupará del exámen de los expedientes que se la remitan por las juntas subalternas, y con su dictámen y aprobacion ó negativa los elevarán al ministerio de la Gobernacion para que por él se expida el oportuno diploma, si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán bajo la presidencia de los subinspectores juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirijirán sus solicitudes documentadas con la mayor escruposidad por conducto de sus gefes respectivos à la junta de la provincia, ante la cual se abrirà el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de 15 dias para que cualquiera pueda exponer en pro ó en contra.

10. Las juntas nombrarán indistintamente cualquier ayudante de los cuerpos de la Milicia nacional para que haga de fiscal en la instrucion de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen à la junta superior.

11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los tribunales de justicias, perderá el derecho à usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos nacionales, y que les hace acredores à la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid à 27 de agosto de 1843.— Joaquín María Lopez, presidente.—El Ministro

de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

Negociado núm. 5.

Excmo. Sr.: Si bien por efecto de la guerra civil pudo ser necesario cometer en casos especiales la organizacion y aun el mando de la fuerza ciudadana à las autoridades militares de los distritos confiriéndoles el cargo de subinspectores en los términos que previene la Real orden de 24 de enero de 1840, hoy, que aquellas circunstancias han cesado, debe la Milicia nacional volver à la esfera civil en que la ley la ha colocado y restablecerse la armonía mas completa entre todos los elementos de su formacion para que haya unidad en sus procedimientos, y para que las mejoras de que es susceptible puedan ejecutarse con la brevedad y esactitud que reclama el interes verdadero de los pueblos.

Guiado de estos principios el Gobierno provisional, de conformidad con lo propuesto por V. E. en comunicacion de 16 del corriente, ha tenido à bien resolver que por regla general el cargo de subinspector recaiga siempre en individuos de la clase de paisanos; y que cuando en una provincia ocurra repentinamente la vacante de la subinspeccion entre à ocuparla desde luego el que siga en la terna propuesta de antemano, y si esta hubiese concluido ò no fuese dable que se verificara por ausencia, enfermedad ó otra imposibilidad absoluta del sugeto à quien correspondiese, sea el gefe político del que interinamente ejerza las funciones de subinspector, mientras por la diputacion provincial, y por conducto de aquella autoridad superior se hace en terna à esa inspeccion general nueva propuesta, y se obtiene en consecuencia la aprobacion del Gobierno.

De orden del mismo lo comunico à V. E. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 24 de Setiembre de 1843.—Caballero.—Sr. inspector general de la Milicia nacional del reino.

Negociado núm. 11.

El Gobierno provisional, en vista de lo expuesto en 18 del corriente por la comision directiva del mapa de España, se ha servido resolver que se organice el personal de las operaciones y trabajos de la misma bajo las siguientes bases:

1.ª Se formarán 3 secciones de operaciones para hacer la triangulacion y sus cálculos, levantar los detalles, y construir gráficamente los resultados. Cada una de estas secciones constará de 3 ingenieros ú oficiales facultativos de los cuerpos à que pertenecen los individuos de la comision directiva, de 2 ó 3 peritos ó prácticos del pais que se haya de recorrer, y del conveniente número de peones y artesanos para la custodia y transporte de los instrumentos, construccion de señales y lo demas que sea necesario.

2.^a Una *seccion central* establecida en Madrid bajo la dependencia de la comision directiva, tendrá á su cargo el examen y comprobacion de los trabajos que remitan las otras; hará sobre ellos sus observaciones y advertencias que sean convenientes, y los ordenará para redactar con todos los resultados parciales el mapa general. Se compondrá esta seccion del suficiente número de oficiales de los cuerpos de ingenieros civiles y militares, del estado mayor y de la marina, siendo jefe director de ella un individuo de la comision directiva, con un segundo que le reemplace en sus ausencias.

3.^a Las secciones de operaciones se corresponderán con el jefe director de la central remitiendo á ella sus trabajos; y esta propondrá á la comision directiva la resolucion de las cuestiones facultativas, y casos de duda que ocurran, asi como las instrucciones y demas medidas que convenga para la mayor actividad, exactitud y perfeccion de las operaciones.

4.^a La comision directiva propondrá al ministerio de la Gobernacion de la Península el personal, gastos y demas medios conducentes á la realizacion del plan general que se le tiene encomendado, dando cuenta por el propio conducto del estado y progreso de las operaciones. La misma comision formará desde luego el presupuesto correspondiente al año próximo venidero para incluirlo en el general que debe presentarse á las Cortes.

5.^a Se señalará una gratificacion proporcionada para indemnizar á los oficiales de los expresados cuerpos facultativos los gastos que ha de ocasionarles el desempeño de esta comision. A los individuos de la seccion central y á los de las de operaciones, cuando se reúnan á ella, ó esten dedicados á trabajos de mera redaccion, se les abonará la mitad de dicha gratificacion.

De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para conocimiento de la comision citada, y á fin de que la misma proponga cuanto juzgue necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las precedentes bases. Dios &c. Madrid 27 de setiembre de 1843.—Caballero.—Sr. D. Pedro Miranda, director general de caminos, canales y puertos.

Negociado núm. 14.—Circular.

Inútiles serian las escuelas normales de instruccion primaria que con tan buen éxito se van creando en las provincias, y perdidos los sacrificios que estas hacen para sostenerlas, si los maestros que se forman en ellas no tuviesen una esperanza mayor de ser atendidos, y si sus conocimientos no se utilizasen para conseguir en tan importante ramo las mejoras que el Gobierno se propone al fundar tales establecimientos. Aunque es de creer que las corporaciones municipales al

proveer las plazas de maestros de primeras letras, tendrán en cuenta la mayor instruccion que deben poseer aquellos, conviene hacer una declaracion que al propio tiempo aumente el número de los alumnos de las escuelas ya establecidas, y sirva de estímulo á las provincias que todavia se hallan sin ellas para plantearlas. Por lo tanto el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y en igualdad de circunstancias, sean preferidos para la provision de las expresadas plazas de maestros de primeras letras los procedentes de las escuelas normales, siempre que estos hayan sido aprobados en ella, y recibido su correspondiente título; debiendo los gefes políticos tener presente esta disposicion cuando en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de 21 de julio de 1838 se les presente para su aprobacion algun nuevo nombramiento.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1843.—Caballero.—Sr. jefe político de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los diocesanos.

El Gobierno provisional ha sabido que en las elecciones que acaban de tener lugar, algunos eclesiásticos, en vez de ceñirse á emitir su voto de una manera aislada y pacífica, cual cumplia á su ministerio y carácter, han desconocido los deberes que este les impone, acaudillando electores, y propalando para seducirlos y fanatizarlos doctrinas opuestas á los principios de Gobierno que profesamos, y á las saludables reformas que por fortuna hemos llegado á obtener. Tan irregular y extraña conducta ha llamado particularmente la atencion del Gobierno provisional. Este se encuentra firmemente resuelto á sostener los principios, las instituciones y las reformas que se han consignado y establecido por la voluntad nacional, y á no permitir que se vulneren ni rebajen por persona alguna. El obtener estas ventajas ha costado al pais inmensos sacrificios, que el Gobierno cuidará con esmero no queden defraudados; y para que los ilusos ó mal intencionados no abriguen esperanza alguna de tan funesta tendencia, el Gobierno provisional se ha servido mandar que V. haga conocer al clero de esa diócesis su obligacion de respetar y acatar los principios y las reformas que la nacion ha establecido, y la firmeza y energia con que está dispuesto á reprimir toda tentativa de perjudicial retroceso, y á hacer se castigue á los que se lo propongan contra la voluntad y el interes de la nacion.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1843.—Lopez.—Sr.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El gobierno provisional deseando recompensar el relevante mérito contraído en el alzamiento nacional, y mas particularmente en las acciones de 19 y 22 del corriente mes por los cuerpos francos denominados Tiradores de Reus, Guias de Reus y Guias del general Prim, ha venido en decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un cuerpo mas de milicias provinciales con la denominacion de batallon provincial de Reus, núm. 54 de la reserva.

Art. 2.º Servirán de base para la formacion de este nuevo batallon de milicias los 3 expresados cuerpos de Tiradores de Reus, Guias de Reus, Guias del general Prim.

Dado en Madrid à 27 de setiembre de 1843.
—Joaquin Maria Lopez, presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia del partido judicial de Buitrago, se cita, llama y emplaza à todas y cualesquiera personas que se consideren con derecho à los bienes con que fue dotada la capellania que en la parroquial de dicha villa, fundó D. Pedro Llorente y Escobar, para que le deduzcan en aquel juzgado por medio de procurador competente autorizado y en el término de 30 dias que al efecto se las designa, à contar desde esta fecha; previniendolas que pasado sin realizarlo, se procederà à lo que haya lugar y les parará perjuicio.

En la villa de Bustarviejo, partido de Buitrago, se subastan con facultad de la Excm. diputacion provincial, el domingo 8 del corriente de 11 à 12 de su mañana, en la casa de ayuntamiento las leñas de rebollo bajo de la dehesa vieja que cojen à la parte de poniente del camino que atraviesa por ella para Navalafuente, para su corta y carboneo en la invernada de 1844, habiendose de pagar la cantidad del remate en dos plazos, uno à los 8 dias de su celebracion, y la otra mitad en 20 de junio del año de la corta. El pliego de condiciones está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

En la villa de la Alameda se subastan las yerbas de sus prados en la temporada de invierno del presente año, y para su remate se ha señalado el domingo 8 del corriente de 11 à 12 de su mañana en la casa consistorial.

Se saca à pública subasta la composicion que debe hacerse en el chapitel de la capilla de Ntra. Sra. del Rosario de la parroquial de Valdemora, valuado todo ello con el plomo, pizarra, maderas y demas en 2520 rs; estando señalado para remate el domingo 8 de octubre próximo, de 11 à 12 de su mañana en las casas consistoriales de la misma, lo que se anuncia llamando licitadores.

QUINTAS

La empresa de sustitucion de quintas establecida en Madrid en la Corredera de S. Pablo n. 18 cuarto principal, se ha trasladado à la calle de S. Alberto (que atraviesa desde la calle de la Montera à la Plazuela del Carmen) n. 3 cuarto segundo.

La referida empresa se obliga à redimir la suerte de soldado en el presente reemplazo à los quintos que quieran convenirse con ella, à los que pondrá cuantos sustitutos sean necesarios hasta dejarlos libres y pacíficos.

Los precios serán convencionales, y para tratar de ellos se dirigirán los que gusten à Madrid al empresario D. Miguel Urdampilleta en la referida calle de S. Alberto.

PRONTUARIO JURIDICO,

ó Compilacion de leyes, decretos, reglamentos y circulares vigentes espedidas y restablecidas para la administracion de justicia. Tomo cuarto.—*Entrega primera.* Contiene ademas de un apéndice à los tres tomos anteriormente publicados, las disposiciones legales espedidas desde 9 de julio de 1842 hasta 14 de junio de 1843. Con objeto de reducir esta coleccion de leyes al menor número de tomos posible, y consultando à la brevedad con que deben ser conocidas las disposiciones del gobierno, hemos preferido publicar por entregas los tomos sucesivos; debiendo estar concluida la segunda de este tomo en fin de diciembre de 1843. Se vende à 6 rs. en rústica en Madrid en la libreria de Rios, editor, calle de Carretas número 33, frente à la imprenta Nacional; y à 44 rs. los tres tomos anteriores en pasta y 38 en rústica, los que tambien se venden sueltos. Tambien se venden à 14 rs. en rústica y 16 en pasta el prontuario de ayuntamientos constitucionales y Diputaciones provinciales que comprende 153 leyes espedidas desde octubre de 1836 y la ley de 3 de febrero de 1823, sobre el Gobierno económico político de las provincias que forma la base de la actual administracion.